

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA (BOYACA).
E. S. D.

Ref.: RADICADO No. 2022-0028
ACCIÓN JUDICIAL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS UBALDO SAAVEDRA VICENTES
DEMANDADO: HENRY ALBERTO CASTIBLANCO FANDIÑO
Y ALIX RUIZ PIRATOBA

1

ALIX RUIZ PIRATOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.438.183 de Cóbbita, domiciliada en el Municipio de Cóbbita Boyacá, actúo en nombre propio y como demandada dentro del Proceso de la referencia; de la manera más atenta, respetuosa, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de acuerdo a lo referido en el artículo 96 y s.s. del código general del proceso, la cual aspira servir de fundamento fáctico y jurídico para la decisión de fondo que ha de tomar su Despacho, frente a la acción judicial instaurada por el señor **LUIS UBALDO SAAVEDRA VICENTES**. El presente escrito lo apoyo en los siguientes enunciados:

I. EXCEPCIONES DE FONDO

1. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

La presente excepción se sustenta en la falta de sustentación de los elementos o presupuestos legales para ejercer la Acción de Resolución del contrato; de acuerdo a lo sustentado de acuerdo de lo referido en el escrito de contestación de la demanda.

2. DE LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIONES DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregona artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos: De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea

por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la empresa demandante como promitente compradora, y las personas naturales demandadas, como promitentes vendedores, con la súplica al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo en contra de éstos, para que den cumplimiento a la obligación de hacer adquirida (entregar el inmueble prometido en venta libre de gravámenes); a la obligación de suscribir documentos (suscribir la escritura de compraventa del inmueble prometido), obligaciones incumplidas por ellos, e igualmente que se libre mandamiento de pago por la suma pactada como cláusula penal. Así mismo, el artículo 434 del código General del Proceso, establece la Obligación de suscribir documentos:

Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

En virtud del alcance del principio de la búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez, como administrador de justicia, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configura una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerlas oficiosamente.

Por lo que solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas en el cauce procesal de conformidad con el ordenamiento legal.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

En virtud del alcance del principio de la búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez, como administrador de justicia, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configura una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerlas oficiosamente.

Por lo que solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas en el cauce procesal de conformidad con el ordenamiento legal.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Se encuentran debidamente identificados los extremos litigiosos respecto la demanda.

III. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, la señora ALIX RUIZ PIRATOBA, firmó como acreedora a pagar al señor LUIS UBALDO SAAVEDRA VICENTES, la suma de dos títulos Valores - Letras de Cambio, así:

- La Suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE, el día 30 de enero de 2019 con fecha límite de pago el día 28 de diciembre de 2019.
- La Suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE, el día 07 de febrero de 2020, con fecha límite de pago el 06 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, los requerimientos reiterativos que alega el demandante haber hecho a mí, en los cuales no resalta el día en que los hizo, más de manera vaga y general lo resalta. Y para lo que debe decirse, que, de forma directa o indirecta, es decir de forma personal, o mediante terceros de confianza venia cancelando al demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000) mensuales inicialmente durante un año; MILLON OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'800.000) por 1 año y 2 meses y MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) mensuales por los dos últimos meses cancelados(marzo y abril de 2021), para abono de intereses, estos pagos fueron realizados de la siguiente forma:

Año 2019:

PAGO 1: \$ 900.000

PAGO 2: \$ 900.000

PAGO 3: \$ 900.000

PAGO 4: \$ 900.000

PAGO 5: \$ 900.000

PAGO 6: \$ 900.000

PAGO 7: \$ 900.000

PAGO 8: \$ 900.000

PAGO 9: \$ 900.000

PAGO 10: \$ 900.000

PAGO 11: \$ 900.000

PAGO 12: \$ 900.000

Para un total de \$10'800.000

Año 2020:

PAGO 1: \$ 1'800.000

PAGO 2: \$ 1'800.000

PAGO 3: \$ 1'800.000

PAGO 4: \$ 1'800.000

PAGO 5: \$ 1'800.000

PAGO 6: \$ 1'800.000

PAGO 7: \$ 1'800.000

PAGO 8: \$ 1'800.000

PAGO 9: \$ 1'800.000

PAGO 10: \$ 1'800.000

PAGO 11: \$ 1'800.000

PAGO 12: \$ 1'800.000

Para un total de \$21'600.000

Año 2021:

PAGO 1: \$ 1'800.000

PAGO 2: \$ 1'800.000

PAGO 3: \$ 1'500.000

PAGO 4: \$ 1'500.000

Para un total de \$6'600.000

TERCERO: Respecto a la exigibilidad de los Títulos Valores, que se pruebe de acuerdo a lo aportado en el escrito y anexos de la demanda.

CUARTO: En cuanto a los Títulos Valores se encuentran en poder del señor LUIS UBALDO SAAVEDRA VICENTES.

QUINTO: He de manifestar tanto al demandante, como a su señoría que mi esposo, el señor Henry Casteblanco Fandiño, se encuentra cursando una enfermedad de tipo mental, el cual lo imposibilita para actuar deliberadamente, por lo que yo exclusivamente presento esta contestación, en nombre de los dos, pues se reconoce la existencia de dichos títulos dentro de la sociedad sobreviviente.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Me opongo a que esta pretensión prospere, en forma total, toda vez que en este momento no cuento con una economía estable donde pueda solventar el pago de toda la deuda.

Ahora bien, se están cobrando los intereses moratorios y corrientes de forma completa, como si no se hubiesen realizado pagos parciales a los intereses, como se relaciona en el acápite de hechos.

Así mismo, solicita que se libere a favor del señor Henry Alberto Casteblanco Fandiño, cuando no fue legitimado por pasiva en ningún tipo de litisconsorte. Así las cosas, que se aclare esta situación, pues el demandante dirige exclusivamente la demanda a mi persona, y a mi esposo Henry Casteblanco.

SEGUNDO: Respecto a los embargos y secuestros de los inmuebles identificados con el FMI 070-146162 y FMI 070-115991 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja de Propiedad. Al respecto, me opongo al secuestro del inmueble, en razón a que los locales y apartamentos se encuentran empeñados o en anticresis, así como existir una hipoteca en favor del Banco Agrario actualmente.

IV. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la presente contestación debe dársele tramite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de conformidad con lo señalado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además de los artículos Artículo 625, Código Civil. Artículo 2535 del Código Civil Artículo 784 del Código de Comercio, Artículo 789 del Código de Comercio, Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

V. PRUEBAS

Solicito señor juez, además de las que de oficio considere se decreten, practiquen y se tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTAL.

- Contratos de anticresis: José Juvencio Tocarruncho Ruiz- Flor María Tocarruncho de Aguilar 2021.
- Contratos de empeño urbano: Buenaventura Suarez Piratoba- Mariela Aguilar Dottor 2021.
- Contratos de empeño urbano: Buenaventura Suarez Piratoba- Mariela Aguilar Dottor 2022.
- Contrato empeño Rural: Ruperto Molina Molina 2021.
- Acta de audiencia de secuestro: Inspección de Policía de Cómbita. Julio 2021

VI. PETICIÓN ESPECIAL Y PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

De acuerdo a lo desarrollado en la presente contestación de la demanda, así como lo expuesto por la parte demandante dentro del proceso, de lograr una efectiva aplicación del derecho y de la justicia, así como de la aprobación y consideración del señor Juez, mediante el presente escrito, insto a la parte demandante para que se realice un acuerdo conciliatorio, judicial o extrajudicial con las siguientes cláusulas:

PETICIÓN ESPECIAL:

A fin de evitar que se lleve a cabo un proceso largo que generara gastos judiciales a las partes, me permito proponer que esta situación sea solucionada mediante un acuerdo conciliatorio previo donde se me permita cancelar la suma del capital; es decir la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000) a cancelar la totalidad de la deuda, teniéndose en cuenta

Esto, con el fin de invitarlos a que exista voluntad de dialogo y formula de conciliación para llegar a un acuerdo que permita la adjudicación de los bienes que hacen parte del patrimonio del causante, y que la parte actora en consecuencia, desista de este proceso judicial.

Invitando a la parte y a su apoderado a que se comuniquen con la suscrita a los datos de contacto indicados en el acápite de notificaciones.

Por lo tanto, solicito:

1. Lograr de común acuerdo, un plan de pago con el fin de cancelar la deuda dentro del proceso de la referencia.
2. La parte actora manifieste aquellos hechos en los que las partes, se puedan poner de acuerdo.

VII. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi domicilio, ubicada en la Carrera 5 No. 4-97 Cómbita Boyacá, correo electrónico: alixruizp@gmail.com, teléfono celular: 3177505398.

Cordialmente;



ALIX RUIZ PIRATOBA

C.C. No. 23.438.183 expedida en Cómbita

